

SUPLEMENTO AL NUM. 35 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GO.  
BIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 10. DE MAYO DE 1991.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO  
ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1922.

TOMO CI — NUM. 35 — Zacatecas, Zac., Miércoles 10. de Mayo de 1991

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 151.—Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Morelos, Zac., para que done un inmueble en favor de GINSA TEXTILES, S. A. de C. V. ....	2
DECRETO NUM. 152.—Reformas y Adiciones a la Ley de Hacienda Municipal en materia del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles ....	7
DECRETO NUM. 153.—Adición al Código Civil para el Estado .....	12
DECRETO NUM. 154.—Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado .....	14
DECRETO NUM. 156.—Clausura del Segundo Período Extraordinario de Sesiones .....	29

D E C R E T O # 152

LA H. QUINGUAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y ---  
SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 2º-  
fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal y 9º de la Ley del  
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el Gobierno Federal -  
por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y-  
el Gobierno del Estado de Zacatecas celebraron Convenio de --  
Coordinación respecto del impuesto federal que se causa con -  
motivo de la adquisición de inmuebles, publicándose el instru-  
mento en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al  
21 de enero de 1983 y en el Periódico Oficial del Estado el día  
22 del propio mes y año.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en concordancia con lo anterior, se  
otorgó al Estado una participación adicional del 60% de la re-  
caudación que se obtiene en el territorio de la Entidad del --  
impuesto sobre tenencia de uso de vehículos, del cual corres-  
ponde a los municipios el 20% y se suspendió la aplicación de-  
la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles para evitar  
doble tributación.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la Ley Federal en la materia se re-  
formó, adicionó y derogó en diversos artículos conforme al De-  
creto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 -  
de diciembre de 1990; y al efecto estableció, en relación a la  
adquisición de inmuebles la tasa del 2%, un nuevo caso de exen-  
ción y suprimió la reducción del valor del inmueble para efec-  
tos de la aplicación de la tasa. Asimismo, señaló en los - -  
artículos transitorios las reglas para la reducción gradual de  
la tasa en los años de 1991, 1992 y 1993.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que el Convenio en materia fiscal ha sido eficaz para el Estado y los Municipios, y, resulta por ello conveniente proseguir con la coordinación en este rubro a efecto de que se continúe percibiendo la participación adicional del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que ahora con motivo de las reformas, es del 100% sobre recaudación que se obtiene y que continúe la suspensión del cobro del impuesto federal, toda vez que la participación adicional de referencia está sujeta a una condición resolutoria que implica que los Estados que la perciben, dejarán de hacerlo cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compruebe el incumplimiento del artículo 9° de la Ley sobre Adquisición de Inmuebles, que indica las condiciones de la coordinación, por lo cual es necesario adecuar las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal que se refieren a las exenciones y tasa de impuesto, a los nuevos criterios normativos de la Ley Federal sobre estos supuestos del gravamen.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que para avanzar en la Constitución del principio de justicia social, ampliando las posibilidades de la mayoría de la población de adquirir una vivienda digna y con apoyo en el condicionamiento de coordinación en materia de este impuesto contenido en la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal en el sentido de que la tasa no sea mayor que la que establece la propia ley, se estima conveniente aplicar una tasa del 0% en las operaciones que tengan por objeto la adquisición de casas-habitación que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Catastro reúnan las características de superficie y de construcción mínimamente aceptables para una casa-habitación.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que lo anterior otorga positividad al mandato expresado en el artículo 4° de la Carta Magna y 6° de la Constitución Política, del Estado el cual dispone que la ley establezca los instrumentos y apoyos adecuados a fin de que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa, favoreciendo así a que los grupos sociales de menores ingresos puedan acceder plenamente al goce de esta prerrogativa constitucional.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN NOMBRE DEL PUEBLO ES DE - - -  
DECRETARSE Y SE:

D E C R E T A

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL EN MATERIA DEL  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los articulos 32, 33 y 38 y se adicio-  
na con un segundo párrafo el artículo 43 de la Ley de Hacienda Mu-  
nicipal, para quedar como siguen:

ARTICULO 32.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al  
valor del inmueble.

ARTICULO 33.- Tratándose de operaciones que tengan por objeto la -  
adquisición de unidades habitacionales con una superficie hasta de  
ciento cinco metros cuadrados y hasta sesenta metros de construc-  
ción con predominio de las siguientes características: cimientos -  
de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, -  
pintura vinílica, techos de bóveda con vigas prefabricadas o loza-  
maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, la tasa --  
será del 0%.

ARTICULO 38.- Si el impuesto no se cubre dentro del plazo estable-  
cido en el artículo 34, se aplicará una sanción del 1% sobre el -  
valor que sirva de base para el pago de impuesto.

No obstante que el acto jurídico a que se refiere el aviso no está  
gravado, se tendrá la obligación de presentarlo en los términos de  
ley. En caso de no hacerlo, se aplicará la sanción a la que se --  
hace referencia en el párrafo anterior.

Tampoco se pagará el impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Durante los años 1991, 1992 y 1993 se aplicarán las tasas del 8%, del 6% y del 4%, respectivamente, en lugar de la tasa establecida en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de julio de mil novecientos noventa y uno.

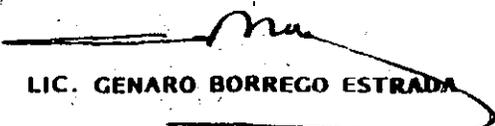
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno. - Diputado Presidente. - Lic. Anastasio Wilfrido Hinojosa Herrera. - Diputados Secretarios. - Juan García Páez y Profr. Armando Cruz Palomino. - Rúbricas.

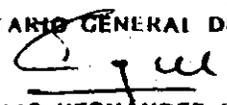
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ROGELIO HERNÁNDEZ QUINTERO.